
BORRADOR

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LOS CRITERIOS
OBJETIVOS PARA LA DETERMINACION DE LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS
ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN EL ÁMBITO
ESTATAL**



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LOS CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA DETERMINACION DE LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN EL ÁMBITO ESTATAL

Versión 06 marzo 2019

La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, regula los derechos colectivos de todos los trabajadores autónomos, definiendo la representatividad de sus asociaciones conforme a los criterios objetivos, establecidos en el artículo 21 y creando el Consejo del Trabajo Autónomo como órgano consultivo del gobierno en materia socioeconómica y profesional referida al sector en el artículo 22.

Asimismo, la disposición final tercera de dicha ley 20/2007 estableció que el Gobierno podría dictar normas para la aplicación y desarrollo de la misma.

En virtud de lo expuesto, se dictó el Real Decreto 1613/2010, de 2 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal y se establece la composición y régimen de funcionamiento y organización del Consejo del Trabajo Autónomo.

Con posterioridad, el Real Decreto-ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, derogó el capítulo I del Real Decreto 1613/2010, de 2 de diciembre, suprimiendo el Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos; capítulo donde se incluían los criterios objetivos de determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

La disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, da un mandato al Gobierno para el desarrollo de los criterios objetivos de representatividad de las organizaciones profesionales de trabajadores autónomos, al señalar lo siguiente, referido a la constitución efectiva y puesta en funcionamiento del Consejo del Trabajo Autónomo:

“Para constituir dicho Consejo el Gobierno deberá en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, en el marco del diálogo con las organizaciones representativas de trabajadores autónomos y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, desarrollar los criterios objetivos de representatividad de las organizaciones profesionales de trabajadores autónomos que establece el artículo 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo”.

La determinación de los criterios objetivos de representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos es un requisito imprescindible para el mejor ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores autónomos reconocidos en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, así como para la puesta en marcha del Consejo del Trabajo Autónomo.

Este real decreto se dicta haciendo uso de la autorización prevista en la disposición final tercera del Estatuto del Trabajo Autónomo.

En el proceso de elaboración del proyecto, han sido informadas las Comunidades Autónomas, a través de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales. Además, han sido consultadas las asociaciones de trabajadores autónomos y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de ámbito estatal. En virtud de las competencias que le son propias, el Consejo Económico y Social ha emitido dictamen preceptivo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día X de X de 2019,

DISPONGO

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto del real decreto.

El presente real decreto tiene como objeto regular el sistema de determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Artículo 2 .Carácter representativo y posición jurídica singular.

1. Tendrán la consideración de asociaciones profesionales representativas de trabajadores autónomos a nivel estatal, aquellas que, siendo intersectoriales, estén inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos y demuestren una suficiente implantación en el ámbito estatal en los términos previstos en este real decreto.

2. Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos intersectoriales que sean declaradas representativas a nivel estatal, gozarán de una posición jurídica singular que les otorgará capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos a todos los niveles territoriales con las funciones establecidas en el apartado 3 del artículo 21 y en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

A estos efectos, se entiende por asociación profesional de trabajadores autónomos de carácter intersectorial aquella que integre, bien directamente, bien a través de entidades asociadas, a trabajadores autónomos que desarrollen su actividad en, al menos, tres sectores económicos de entre los de agricultura, industria, construcción y servicios.

Artículo 3. Duración.

El carácter de asociación representativa tendrá una duración de cuatro años desde la fecha de efectos de la resolución por la que se declare como tal, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 del presente real decreto.

En el supuesto de finalizar el plazo de cuatro años previsto en el párrafo anterior sin que se proceda a una nueva convocatoria para la determinación de la representatividad, la condición de asociación profesional de trabajadores autónomos representativa a nivel estatal, se mantendrá hasta la resolución del siguiente proceso de determinación de representatividad.

CAPÍTULO II

Criterios de determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

Artículo 4. Inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos.

1. Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán estar inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos en el momento de la publicación de la convocatoria para la determinación de la representatividad y haberlo estado ininterrumpidamente, al menos, en los últimos doce meses antes de la citada publicación.

2. Las asociaciones de trabajadores autónomos de ámbito inferior al estatal que estén integradas en otra de ámbito estatal, deberán estar también inscritas en el correspondiente registro autonómico, al menos ininterrumpidamente en los últimos doce meses antes de la citada publicación, lo que acreditarán mediante certificado expedido por dicho registro.

En el caso de no estar constituido el registro autonómico, la asociación deberá emitir una declaración responsable del secretario de la asociación acreditando que cumple con los requisitos de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, acreditando que su denominación y estatutos hacen referencia a su especialidad subjetiva y de objetivos y que tienen como finalidad la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos y aportar documento acreditativo de que la asociación está constituida desde al menos doce meses antes de la publicación.

La administración actuante se reserva el derecho a realizar las comprobaciones pertinentes para verificar lo acreditado.

Artículo 5. Criterios para medir la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

1. Con el fin de que las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos intersectoriales inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos acrediten la suficiente implantación, y por tanto tengan la condición de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas a nivel estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) Número de personas trabajadoras por cuenta propia afiliadas a las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, y en el caso de tratarse de federaciones, confederaciones y uniones, el número de las personas trabajadoras por cuenta propia que formen parte de las asociaciones que las integran, aportando certificado acreditativo del número de afiliados a cada una de las asociaciones y su distribución por entidad.

Se exigirá, en todo caso, que la asociación que concorra al procedimiento de determinación de la representatividad cuente con un número de afiliados igual o superior al 3% de los trabajadores por cuenta propia en situación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos, según los datos que haya publicado en internet el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social referidos al último día del mes anterior al de la publicación de la resolución de la convocatoria.

b) Presencia con sede permanente en al menos tres Comunidades Autónomas, de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos y de las federaciones, confederaciones y uniones que tengan constituidas, por medio de la acreditación de los títulos de propiedad, de alquiler o cesión de uso de sedes, con la dirección completa, teléfono y dirección de correo electrónico.

Cumplido el requisito mínimo de presencia en tres Comunidades autónomas, en la resolución de convocatoria se tendrá en cuenta como criterio de valoración aquellas que tengan una mayor implantación en el territorio nacional.

c) Recursos humanos de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos y de las confederaciones, federaciones y uniones que tengan constituidas, con la especificación de los domicilios sociales y número de trabajadores que prestan servicios en todas ellas, con determinación del porcentaje de jornada realizada.

A estos efectos se tendrá en cuenta los sistemas de documentación propios de la Tesorería General de la Seguridad Social.

En el caso de las confederaciones, federaciones y uniones sólo contabilizarán los recursos humanos de aquellas asociaciones profesionales de trabajadores autónomos inscritas en los registros correspondientes en los términos del artículo 4.2 del presente Real Decreto. En el caso de no estar constituido el registro autonómico, se estará a lo dispuesto en el citado artículo 4.2, segundo párrafo.

d) Declaración de la condición de asociación profesional de trabajadores autónomos representativa a nivel autonómico según lo señalado en el artículo 21.4 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

e) Presencia en los Consejos del Trabajo Autónomo de ámbito autonómico creados en virtud de lo señalado en el artículo 22.7 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, o en otros órganos creados a nivel autonómico en el ámbito del trabajo autónomo con funciones similares a las señaladas para el Consejo del Trabajo Autónomo en el artículo 22.2 de la citada Ley 20/2007.

2. Además de los criterios señalados en el apartado anterior, será computable como criterio para la determinación de la representatividad de la asociación, la representación de la mujer en los órganos de gobierno y de representación de la asociación profesional de trabajadores autónomos concurrente a la convocatoria, siempre que se acredite una presencia de las mujeres en esos órganos de un mínimo del 25 %.

Para su acreditación se aportará certificado emitido por el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos en el que conste nombre, apellidos de la mujer, cargo y vigencia en el mismo. A este respecto, el nombramiento deberá estar en vigor y haberse efectuado, al menos, 12 meses antes de la fecha de la publicación de la convocatoria.

3. Los criterios señalados en el presente artículo serán desarrollados en la correspondiente convocatoria para la determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

Artículo 6. Acreditación del número de afiliados.

El procedimiento para la acreditación del número de afiliados será el siguiente:

1. El representante de cada asociación presentará certificado con el número de afiliados, verificado por auditor oficial independiente, sobre las cuentas anuales presentadas en el registro mercantil, haciendo referencia expresa a aquellos que lo sean directamente a la asociación nacional o a través de otra asociación integrada registrada en el correspondiente registro.

2. Con el fin de ponderar el valor de la afiliación directa e indirecta declarada se procederá a presentar la documentación contable de la asociación nacional del ejercicio anterior a la convocatoria, verificada por auditor oficial independiente, reflejando de forma específica y fehaciente los ingresos efectivos por cuotas de afiliación en el conjunto nacional, de forma directa o por sistemas de cobro de cuotas indirectos de entidades de las que formen parte.

Se verificará que dichos ingresos por cuotas sean proporcionales al gasto en el ejercicio auditado. Se comprobará la correspondencia de la documentación contable aportada con las cuentas publicadas en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Se estima que el monto total que aparezca en la referida cuenta, corresponde al total de la porción de cuota que se destina a la organización nacional por parte de sus asociaciones miembros de carácter territorial y que será la que se considerará a efectos de la comprobación de la relación cuota/afiliado.

La división entre el monto total de los ingresos medios por cuota en el último ejercicio, por la cuota de referencia que se considere mínima, en este caso 12 euros anuales, para demostrar un pago efectivo a la organización nacional, dará como resultado un número de afiliados efectivamente cotizantes.

La suma del total de los afiliados resultantes de cada una de las organizaciones solicitantes se dividirá por el número de afiliados correspondiente a cada una de ellas, obteniendo así el porcentaje de representación en materia de afiliación que ostenta cada una de las organizaciones.

Artículo 7. Acreditación de la presencia con sede permanente.

Se entenderá por sede permanente aquella que, de forma continuada en el tiempo, cuente con recursos humanos y materiales para el cumplimiento de sus fines.

Se consideran válidas exclusivamente las cesiones de uso de locales o inmuebles provenientes de entidades asociativas o instituciones sin ánimo de lucro, así como de instituciones públicas y que hayan sido expedidas al menos en el último año natural anterior a la publicación de la convocatoria. No se considerarán válidas a estos efectos las simples puestas a disposición y las cesiones de uso de espacios por parte de empresas privadas o particulares.

En caso de alquileres se deberá certificar el pago efectivo de las cantidades correspondientes al pago del alquiler del último año natural anterior a la publicación de la convocatoria.

Artículo 8. Acreditación de los recursos humanos.

El procedimiento para la acreditación de los recursos humanos será el siguiente:

1. Se obtendrá puntuación por cada comunidad autónoma en la que se mantiene sede permanente con al menos un trabajador contratado a tiempo completo, así como por cada provincia en la que se mantiene sede permanente al menos con un trabajador contratado en un 50% de la jornada laboral.
2. Se obtendrá puntuación complementaria por cada trabajador más contratado, porcentualmente según la duración de la jornada de trabajo, en los términos que se establezcan en la correspondiente resolución de convocatoria.

En la citada resolución se tendrá en cuenta como criterio de ponderación el contar con trabajadores contratados con carácter indefinido y a jornada completa o parcial mínimo del 50%, con una antigüedad mínima en el puesto de trabajo de doce meses.

3. A los efectos de los apartados 1 y 2 anteriores, se computará a estos efectos el personal de la entidad nacional solicitante y el de la asociación integrada, aunque coincidan en el mismo territorio.

4. Solo se contabilizarán el número de empleos totales que estén ininterrumpidamente contratados, tanto a media jornada como a jornada completa, durante el último año natural anterior a la publicación de la convocatoria. No se contabilizarán aquellos puestos de trabajo que ocasionalmente supongan un aumento cuantitativo de la plantilla habitual

de cada mes en el último año natural anterior a la publicación de la convocatoria, y se produzcan por contrataciones de personal para proyectos, consultoría y formación.

5. En la provincia o comunidad autónoma donde haya varias asociaciones integradas sólo puntuarán los trabajadores de la organización intersectorial que tenga más empleados y que cumplan los requisitos de estar inscritos y tener al menos un trabajador ininterrumpidamente en el último año natural anterior a la publicación de la convocatoria.

6. Cada trabajador sólo puntuará una vez independientemente de que esté ligado a varios códigos de cuenta de cotización a la Seguridad Social.

7. Se exceptúa en este caso el territorio en el que coincidan la sede central de la organización nacional y la territorial correspondiente.

CAPÍTULO III. Procedimiento.

Artículo 9. Competencia.

1. Corresponde a la persona titular de la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas adoptar las medidas precisas para el inicio del procedimiento de determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, así como para su ordenación, instrucción y propuesta de resolución.

2. La resolución por la que se declare la condición de asociación representativa intersectorial de los trabajadores autónomos, es competencia de la persona titular de la Secretaría de Estado de Empleo.

Artículo 10. Procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará de oficio mediante resolución de la persona titular de la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas.

2. Las solicitudes se formalizarán en el modelo que se incluirá como anexo en la resolución de convocatoria y habrán de acompañarse de la documentación que se señale en la misma, no admitiéndose ninguna otra.

3. Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Trabajo Autónomo, de la Economía Social y la Responsabilidad Social de las Empresas, y se deberá presentar en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos mediante firma electrónica reconocida.

4. El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución de convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 11. Comisión Técnica de Evaluación.

1. Se constituirá una Comisión Técnica de Evaluación, como órgano colegiado, de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social a través de la Secretaría de Estado de Empleo, encargada de valorar y revisar los criterios objetivos de acreditación de la suficiente implantación de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

Su régimen jurídico se ajustará a las normas contenidas en este real decreto, y en lo no dispuesto por el mismo, por las disposiciones contenidas en la subsección 2ª, de la sección 3ª del capítulo II, del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. La Comisión Técnica de Evaluación se compondrá, además de por la persona titular de la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas o persona en quien delegue, quien ostentará la presidencia, por otros cuatro miembros empleados públicos de la Secretaría de Estado de Empleo a propuesta de la persona titular de la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas.

3. Entre las personas designadas se determinará quien ostente la Secretaría.

4. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, según el régimen establecido en el artículo 19 de la Ley 40/2015.

5. La Comisión Técnica de Evaluación, una vez evaluadas las solicitudes, conforme a los criterios para medir la representatividad señalados en el artículo 5 a 8 de este real decreto, emitirá un informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada.

6. La Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, a la vista del expediente y del informe de la Comisión Técnica de Evaluación, formulará la correspondiente propuesta de resolución que tendrá carácter de definitiva.

Artículo 12. Resolución y efectos.

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses a contar desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el BOE.

2. La resolución por la que se declare la condición de asociación profesional de trabajadores autónomos representativa a nivel estatal será publicada en el Boletín Oficial del Estado, surtiendo efectos desde el día siguiente al de la publicación.

3. La resolución del procedimiento se notificará a los interesados por medios electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se expondrá en el tablón de anuncios de la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas.

4. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma se podrá interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, recurso contencioso administrativo ante la correspondiente sala de la Audiencia Nacional. Potestativamente podrá interponerse, en el plazo de un mes, computado desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, recurso de reposición ante la Secretaría de Estado de Empleo, teniendo en cuenta que, si se interpone este recurso de reposición potestativo, no podrá interponerse recurso contencioso administrativo, hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Disposición final primera. Título competencial y habilitación.

El presente real decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, «bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo normativo.

Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el X de X de 2019.